



*Resolución Directoral N°* **127-2017-BNP/OA**

San Borja, **27 DIC. 2017**

**VISTO:** el Informe N° 499-2017-BNP/SNB-CCRBP de fecha 21 de setiembre de 2017, emitido por la Dirección General del Centro Coordinador de la Red de Bibliotecas Públicas, en calidad de Órgano Instructor en el Procedimiento Administrativo Disciplinario seguido contra la servidora CARMEN ELENA MENDOZA LEIVA VDA. DE VELAOCHAGA; y,

**CONSIDERANDO:**

Que, la Décima Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (en adelante, LSC), la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General de la LSC, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM (en adelante, el Reglamento General) y el numeral 6 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC “*Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil*”, precisan que los Procedimientos Administrativos Disciplinarios (en adelante, PAD) instaurados desde el 14 de setiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre el régimen disciplinario previstas en la LSC y su Reglamento General;



Que, el artículo 102 del Reglamento General dispone que la amonestación verbal y escrita, la suspensión sin goce de remuneraciones desde un (1) día hasta doce (12) meses y la destitución constituyen sanciones disciplinarias, concordante con el artículo 88 de la LSC;

Que, el artículo 115 del Reglamento General establece que la resolución del órgano sancionador se pronuncia sobre la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa disciplinaria poniendo fin a la instancia, debiendo contener, al menos: **(i)** La referencia a la falta incurrida, la cual incluye la descripción de los hechos y las normas vulneradas, debiendo expresar con toda precisión su responsabilidad respecto de la falta que se estime cometida; **(ii)** La sanción impuesta; **(iii)** El plazo para impugnar; y, **(iv)** La autoridad que resuelve el recurso de apelación;

Que, en vista de las disposiciones antes señaladas, se motiva el contenido del presente acto de sanción en los siguientes términos:

**I. DE LOS ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO**

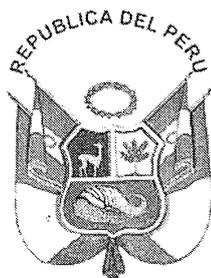
- I.1 A través del Informe N° 080-2016-BNP/SNB-CCRBP/DEBPP de fecha 14 de marzo de 2016, la señora CARMEN ELENA MENDOZA LEIVA VDA. DE VELAOCHAGA, en su calidad de Directora Ejecutiva de Bibliotecas Públicas Periféricas (en adelante, DEBPP) de la Biblioteca Nacional del Perú (en adelante, BNP) informó a la Dirección General del Centro Coordinador de la Red de Bibliotecas Públicas (en adelante, CCRBP) lo siguiente:

## RESOLUCION DIRECTORAL N° 127 -2017-BNP/OA (Cont.)

- En el mes de febrero del 2016, el señor Gary Erick Arévalo Mezarina prestó servicios como locador en la DEBPP, con el apoyo del señor Anthony Jhampiere Albites Rivas (persona que no contaba con orden de servicio);
- Ambos realizaron el mismo servicio teniendo un “*acuerdo entre partes*” respecto al pago por sus servicios, teniendo en cuenta que no es ilegal, más aún si lo realizan dentro del marco de la “*buena fe*” existente entre ellos; y,
- Ante el incumplimiento de lo pactado por parte del señor Gary Erick Arévalo Mezarina, la servidora CARMEN ELENA MENDOZA LEIVA VDA. DE VELA OCHAGA se responsabilizaría por el pago acordado al señor Anthony Jhampiere Albites Rivas. La decisión tomada por ella no fue consultada ni informada a su superior jerárquico.

- I.2 En el Informe N° 082-2016-BNP/SNB-CCRBP/DEBPP de fecha 15 de marzo de 2016, la servidora CARMEN ELENA MENDOZA LEIVA VDA. DE VELA OCHAGA informó al CCRBP que el señor Anthony Jhampiere Albites Rivas se apersonó a la oficina de la DEBPP y le entregó copia de un recibo firmado por él, donde consta que recibió las 2/3 de la cantidad acordada, es decir S/ 1,000.00 (Mil con 00/100 soles). Asimismo, la servidora señaló que asumiría el pago del saldo del total acordado a fines del mes de marzo del 2016, dando por finalizado el incidente.
- I.3 Con el Informe N° 105-2016-BNP/SNB-CCRBP de fecha 16 de marzo de 2016, el CCRBP informó a la Dirección Técnica del Sistema Nacional de Bibliotecas (en adelante, la DT-SNB) que recién con los Informes citados en los puntos precedentes tomó conocimiento de los presuntos hechos irregulares al interior de la DEBPP, respecto del acuerdo entre dos personas naturales para distribuirse el pago de uno de ellos correspondiente al mes de febrero de 2016, en su calidad de locador, beneficiando a una tercera persona que no cuenta con orden de servicio. Asimismo, recomendó remitir la documentación a la Oficina de Administración para que se identifiquen las presuntas faltas cometidas.
- I.4 Mediante Memorando N° 187-2016-BNP/DT-SNB de fecha 17 de marzo de 2016, notificado en la misma fecha, la DT-SNB comunicó a la Oficina de Administración los hechos materia de la presente investigación.
- I.5 Por otro lado, a través del Memorándum N° 75-2016-BNP/SG de fecha 22 de marzo de 2016, recepcionado el 23 de marzo de 2016, la Secretaría General solicitó a la Oficina de Administración que proceda a trasladar los actuados a la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios (en adelante, Secretaría Técnica) para que realice las investigaciones correspondientes, de acuerdo a su competencia.
- I.6 Por medio del Informe N° 121-2016-BNP/ST de fecha 7 de abril del 2016, el señor Kelvin Mitchell Tejada Ojeda, en su calidad de Secretario Técnico, solicitó a la Oficina de Administración que acepte su abstención para conocer el caso, puesto que él ya había emitido opinión cuando era Director General del CCRBP, es decir, jefe inmediato de la servidora investigada, subsistiendo la posibilidad de tener que actuar como órgano instructor en el probable proceso que se le pueda instaurar.
- I.7 A su vez, con Memorando N° 123-2016-BNP/OAL de fecha 7 de abril de 2016 la Oficina de Asesoría Legal remitió a la Oficina de Administración copia de los actuados relacionados a las acciones penales iniciadas por los hechos irregulares acontecidos en la DEBPP, respecto al





## Resolución Directoral N° 127-2017-BNP/OA

requerimiento de reembolso de dinero al locador de servicios señor Gary Arévalo Mezarina, documentación que fue remitida, en su oportunidad, al Procurador Público del Ministerio de Cultura mediante Oficio N° 024-2016-BNP/OAL de fecha 9 de marzo de 2016. Dichos hechos fueron comunicados por el señor Gary Erick Arévalo Mezarina en su denuncia de fecha 29 de febrero de 2016 contra la servidora CARMEN ELENA MENDOZA LEIVA VDA. DE VELAOCHAGA.

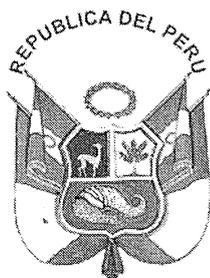
- I.8 De otro lado, con Informe N° 257-2016-BNP/OA-ASA de fecha 11 de abril de 2016, el Área de Abastecimiento y Servicios Auxiliares comunicó a la Oficina de Administración que la servidora CARMEN ELENA MENDOZA LEIVA VDA. DE VELAOCHAGA podría ser denunciada, ya que no sólo habría faltado a sus funciones administrativas, sino que ilegalmente habría solicitado al señor Gary Erick Arévalo Mezarina la devolución de un dinero que no correspondía, toda vez que los pagos realizados a los locadores son previo requerimiento y conformidad de servicios, existiendo un procedimiento determinado para realizar cualquier observación que disponga un pago distinto al presupuestado por los servicios prestados. En base a ello, recomendó remitir el informe a la Secretaría Técnica para las investigaciones pertinentes.
- I.9 Por medio del Informe N° 280-2016-BNP/OA-ASA de fecha 15 de abril de 2016, el Área de Abastecimiento y Servicios Auxiliares informó a la Oficina de Administración que entre sus funciones se encuentra, la de contratar bienes, servicios y obras, bajo las mejores condiciones de calidad y precio; por ende solo está permitido la ejecución de servicios que han sido previamente contratados, a través de la emisión de las órdenes de compra, de servicios o de encargos internos. Por ello, no cabe la contratación de bienes y servicios en vía de regularización, recomendando que la Secretaría Técnica realice las investigaciones pertinentes.
- I.10 Asimismo, el Área de Personal, a través del Informe N° 263-2016-BNP-OA/APER de fecha 18 de abril de 2016, recomendó a la Oficina de Administración que la Secretaría Técnica realice las investigaciones pertinentes, adjuntando el Informe Escalafonario N° 0111-2016-BNP/OA-APER de la servidora CARMEN ELENA MENDOZA LEIVA VDA. DE VELAOCHAGA.
- I.11 Con la Resolución Directoral Nacional N° 046-2016-BNP de fecha 26 de abril del 2016, la Dirección Nacional aceptó la abstención formulada por el señor Kelvin Mitchell Tejada Ojeda, en su calidad de Secretario Técnico; y dispuso notificar la referida resolución a la servidora Ana Karina Sánchez Lagomarcino Loayza, en su calidad de Secretaria Técnica Suplente, con la finalidad de conocer y precalificar el presente caso.
- I.12 Siendo así, con el Informe N° 202-2016-BNP/ST de fecha 17 de mayo de 2016, la Secretaría Técnica remitió el Informe de Precalificación a la Dirección General del CCRBP, en su calidad de órgano instructor, recomendando iniciar PAD contra la servidora CARMEN ELENA MENDOZA LEIVA VDA. DE VELAOCHAGA, proponiendo como sanción la suspensión por trescientos sesenta y cinco (365) días sin goce de remuneraciones.



## **RESOLUCION DIRECTORAL N° 127 -2017-BNP/OA (Cont.)**

- I.13 Acogiendo la recomendación de la Secretaría Técnica, el 23 de mayo de 2016, la Dirección General del CCRBP notificó a la servidora CARMEN ELENA MENDOZA LEIVA VDA. DE VELAOCHAGA la Carta N° 001-2016-BNP/SNB-CCRBP, comunicándole el inicio del PAD en su contra. Al respecto, la servidora presentó sus descargos en los escritos de fechas 27 de mayo y 15 de junio de 2016.
- I.14 El 27 de junio de 2016, la Dirección General del CCRBP remitió a la Oficina de Administración el Informe de Órgano Instructor N° 294-2016-BNP/CCRBP, en el cual recomendó imponer la sanción de suspensión de ciento ochenta (180) días sin goce de remuneraciones.
- I.15 Sin embargo, en el Informe N° 135-2016-BNP/OA de fecha 8 de setiembre de 2016, la Oficina de Administración advirtió que tanto en el Informe de Precalificación como el Informe de Órgano Instructor se estarían vulnerando el principio de legalidad y tipicidad, por cuanto se estarían aplicando normas que no corresponden al caso concreto, y recomendó a la DT-SNB, a través del Informe N° 164-2016-BNP/OA de fecha 5 de diciembre de 2016, declarar la nulidad de todo lo actuado hasta el momento de la precalificación.
- I.16 En tal sentido, la DT-SNB emitió la Resolución Directoral N° 001-2017-BNP/DT-SNB de fecha 3 de marzo de 2017 que declaró la nulidad de la Carta N° 001-2016-BNP-CCRBP, y retrotrajo el PAD al momento de la precalificación de la falta por parte de la Secretaría Técnica. La citada Resolución, conjuntamente con el expediente, fue recepcionado por la Secretaría Técnica el 9 de marzo de 2017.
- I.17 Cumpliendo con la referida Resolución Directoral, la Secretaría Técnica emitió el Informe N° 12-2017-BNP/ST de fecha 24 de abril de 2017, mediante el cual recomendó a la Dirección General del CCRBP iniciar el PAD contra la servidora CARMEN ELENA MENDOZA LEIVA VDA. DE VELAOCHAGA, proponiendo como sanción la suspensión por ciento ochenta (180) días sin goce de remuneraciones, y la aplicación una medida cautelar de exoneración de asistir a laborar por noventa (90) días, con goce de remuneraciones, contados a partir de la fecha de notificación.
- I.18 Acogiendo la recomendación hecha por la Secretaría Técnica, el 28 de abril de 2017 la Dirección General del CCRBP notificó a la servidora CARMEN ELENA MENDOZA LEIVA VDA. DE VELAOCHAGA la Carta N° 001-2017-BNP/SNB-CCRBP con la cual comunicó el inicio del PAD en su contra; y la Carta N° 002-2017-BNP/SNB-CCRBP mediante la cual se le comunicó la aplicación de una medida cautelar.
- I.19 Teniendo en cuenta ello, el 5 de mayo de 2017 la servidora CARMEN ELENA MENDOZA LEIVA VDA. DE VELAOCHAGA solicitó prórroga para presentar sus descargos. En ese sentido, a través de la Carta N° 003-2017-BNP/SNB-CCRBP de fecha 9 de mayo de 2017 se le concedió cinco (5) días hábiles adicionales para la presentación de los mismos, lo cual finalmente realizó el 15 de mayo de 2017.
- I.20 Luego del análisis de los argumentos de descargo de la referida servidora, el CCRBP en su calidad de Órgano Instructor expidió el Informe N° 499-2017-BNP/SNB-CCRBP de fecha 21 de setiembre de 2017, por el cual recomendó a este Órgano Sancionador aplicar la sanción de suspensión por ciento ochenta (180) días sin goce de remuneraciones a la servidora CARMEN ELENA MENDOZA LEIVA VDA. DE VELAOCHAGA.





## Resolución Directoral N° 127-2017-BNP/OA

I.21 Finalmente, el Informe Oral de la servidora se llevó a cabo el día 18 de octubre de 2017, por lo que este Despacho se encuentra expedito para emitir el respectivo acto de Órgano Sancionador.

### II. DE LA FALTA INCURRIDA, INCLUYENDO LA DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS Y NORMAS VULNERADAS.

#### II.1 Presuntas faltas incurridas

A la servidora CARMEN ELENA MENDOZA LEIVA VDA. DE VELAUCHAGA, en su calidad de Directora Ejecutiva de Bibliotecas Públicas Periféricas, se le imputa haber cometido las siguientes faltas: (i) negligencia en el desempeño de sus funciones y, (ii) utilización o disposición de los bienes de la entidad pública en beneficio propio o de terceros.

Dichas faltas se encontrarían sustentadas en los siguientes hechos:

- i) Aumentar la retribución de su personal contratado por Orden de Servicios y aumentar el número del personal requerido, sin justificación alguna.
- ii) Haber permitido que el señor Gary Erick Arévalo Mezarina, quien prestó sus servicios bajo la modalidad de locación en la DEBPP, entregue parte de sus honorarios (S/ 1,000.00 soles) correspondientes a los meses de enero y febrero de 2016, por un supuesto error administrativo, para pagar indebidamente al señor Anthony Jhampiere Albites Rivas, quien prestó servicios en la DEBPP sin contar con la orden de servicios emitida por la Entidad.
- iii) No haber informado de manera oportuna a su superior jerárquico sobre las irregularidades acontecidas, sino por el contrario, se advertiría que la servidora sería quien incentivó los “acuerdos” entre el locador de servicios y la persona que prestó servicios sin mediar contrato alguno.

En base a lo anterior, la servidora CARMEN ELENA MENDOZA LEIVA VDA. DE VELAUCHAGA habría incurrido presuntamente en las faltas tipificadas en los literales d) y f) del artículo 85 de la LSC:

#### - Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil:

*“Artículo 85. Faltas de carácter disciplinario.*

*Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:*

*(...)*

*d) La negligencia en el desempeño de las funciones.*

*(...)*

*f) La utilización o disposición de los bienes de la entidad pública en beneficio propio o de terceros.*



## **RESOLUCION DIRECTORAL N° 127 -2017-BNP/OA (Cont.)**

(...)"

### **II.2 Normas jurídicas presuntamente vulneradas**

En virtud de lo señalado, la servidora CARMEN ELENA MENDOZA LEIVA VDA. DE VELA OCHAGA habría presuntamente vulnerado la siguiente normativa:

#### **- Reglamento Interno de la BNP aprobado mediante Resolución Directoral Nacional N° 078-2008-BNP:**

*"Artículo 20.- Son Obligaciones de los trabajadores de la Biblioteca Nacional del Perú:  
(...)*

*c) Conocer exhaustivamente las funciones y responsabilidades del cargo que desempeñan.*

*d) Actuar con corrección, equidad y legalidad al realizar los actos administrativos que les corresponden.*

*(...)"*

*"Artículo 21.- Son prohibiciones de los trabajadores de la Biblioteca Nacional del Perú, los siguientes:*

*(...)*

*e) Celebrar por sí o por terceras personas o intervenir, directa o indirectamente, en los contratos con su Entidad en los que tenga interés el propio servidor, su cónyuge o parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad" (Énfasis agregado).*



#### **- Reglamento de Organización y Funciones – ROF de la Biblioteca Nacional del Perú<sup>1</sup>:**

*"Artículo 87.- Dirección de Bibliotecas Públicas Periféricas*

*La Dirección de Bibliotecas Públicas Periféricas es el órgano de línea responsable de la dirección, gestión, supervisión y evaluación de los servicios bibliotecarios públicos que institucionalmente administra la Biblioteca Nacional del Perú como servicios de extensión bibliotecaria, situados en los distritos periféricos de Lima".*

#### **- Manual de Organización y Funciones – MOF de la Biblioteca Nacional del Perú:**

*"En el Cargo de Director de Programa Sectorial II - Director Ejecutivo, tiene como funciones específicas, entre otras que:*

*(...)*

*g) Mantener informado al Director General sobre el desarrollo de las acciones encomendadas, contenidas en sus planes y programas de Trabajo.*

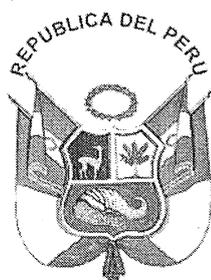
*h) Supervisar y velar por el buen desarrollo de las acciones encomendadas, contenidas en sus planes y programas de trabajo.*

*(...)" (énfasis agregado).*

#### **- Código Civil, Libro VII, Sección Segunda, Título IX, Capítulo Segundo:**

El artículo 1764 del Código Civil establece sobre los contratos de locación de servicios que: *"Por la locación de servicios el locador se obliga, sin estar subordinado al*

<sup>1</sup> Aprobado mediante Resolución Directoral Nacional N° 024-2002-ED



## Resolución Directoral N° 127-2017-BNP/OA

comitente, a prestarle sus servicios por cierto tiempo o para un trabajo determinado, a cambio de una retribución”.

Respecto del carácter personal del servicio, el artículo 1766 del Código Civil señala que en principio “El locador debe prestar personalmente el servicio, pero puede valerse, bajo su propia dirección y responsabilidad, de auxiliares y sustitutos si la colaboración de otros está permitida por el contrato o por los usos y no es incompatible con la naturaleza de la prestación”.

### II.3 Descripción de los hechos

Se procede a detallar las conductas y hechos que habrían generado la presunta responsabilidad administrativa de la servidora CARMEN ELENA MENDOZA LEIVA VDA. DE VELAUCHAGA, siendo éstas las siguientes:

- a) En el siguiente cuadro se puede apreciar el historial de requerimientos realizados por la servidora CARMEN ELENA MENDOZA LEIVA VDA. DE VELAUCHAGA respecto a la contratación de locadores de servicios en la DEBPP, expuesto en el Anexo N° 2 del Informe N° 105-2016-BNP/SNB-CCBP de fecha 16 de marzo de 2016, conforme se detalla:



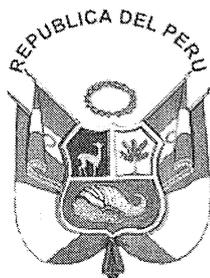
N°	Objeto del contrato	Mont o S/.	Mes	N° Personas que se requiere	Total de requerimientos por mes	Informe de requerimiento
1	Bachiller en Bibliotecología y CC.II. y/u otra carrera	2,500	Noviembre 2015	6	11	Informe N° 244- 2015-BNP- SNB- CCBP/DEBPP (Folio 483)
2	Personal Técnico en mantenimiento	1,500		5		
3	Profesional en educación inicial	3,500	Diciembre del 2015	1	13	Informe N° 454- 2015-BNP- SNB- CCBP/DEBPP (Folios 403 a 404)
4	Bachiller en Bibliotecología y CC.II. y/u otra carrera	3,500		6		
5	Servicio de apoyo en biblioteca	2,000		2		
6	Personal Técnico en mantenimiento	1,500		3		
7	Técnico en biblioteca	1,250	2da Quincena de Diciembre del 2015	1		Informe N° 300- 2015-BNP- SNB- CCBP/DEBPP (Folio 313)
8	Profesional y/o Bachiller en Bibliotecología y CC.II. y/u otra carrera	3,500	Enero del 2016	7		Informe N° 002- 2016-BNP- SNB-

**RESOLUCION DIRECTORAL N° 127 -2017-BNP/OA (Cont.)**

9	Servicio de apoyo en biblioteca	2,000		2	12	CCRBP/DEBPP (Folios 307 y 308)
10	Personal Técnico en mantenimiento	1,500		3		
11	<b>Profesional y/o Bachiller en Bibliotecología y CC.II. y/u otra carrera</b>	<b>3,500</b>	Febrero del 2016	7	12	Informe N° 030-2016-BNP-SNB-CCRBP/DEBPP (Folios 214 y 215)
12	Servicio de apoyo en biblioteca	2,000		2		
13	Personal Técnico en mantenimiento	1,500		3		
14	<b>Profesional y/o Bachiller en Bibliotecología y CC.II. y/u otra carrera</b>	<b>4,000</b>	Marzo del 2016	7	21	<b>Informe N° 058-2016-BNP-SNB-CCRBP/DEBPP (Folios 118 y 119)</b>
15	<b>Servicio de apoyo en biblioteca</b>	<b>2,500</b>		7		
16	<b>Personal Técnico en mantenimiento</b>	<b>1,800</b>		7		
17	Profesional y/o Bachiller en Bibliotecología y CC.II. y/u otra carrera	3,500	Marzo del 2016	7	13	Informe N° 069-2016-BNP-SNB-CCBP/DEBPP (Folios 44 y 45)
18	Servicio de apoyo en biblioteca	2,000		2		
19	Personal Técnico en mantenimiento	1,500		3		
20	Personal Técnico en mantenimiento	750	Marzo del 2016	1		Informe N° 073-2016-BNP-SNB-CCBP/DEBPP



- b) Del anterior cuadro se puede advertir ciertos indicios respecto al patrón de requerimientos y al comportamiento de gasto realizado por la servidora investigada, tales como:
- En el mes de diciembre del 2015 se aprecia un incremento de S/ 1,000.00 (Mil con 00/100 soles) para la contratación del servicio denominado: “*Bachiller en Bibliotecología y CC.II. y/u otra carrera*”, respecto al mes de noviembre, incremento que la servidora no habría explicado a lo largo del presente procedimiento, sobre todo cuando aparece que se contrataba a la persona con el mismo nivel profesional en el mismo puesto de trabajo.
  - Por otro lado, se observa que mediante Informe N° 058-2016-BNP-SNB-CCRBP/DEBPP del mes de marzo del 2016, se realizó el requerimiento de veintiún (21) contratos de locación de servicios, superando ampliamente la cantidad mensual que requería en meses anteriores. Asimismo, en la referida propuesta se aprecia un incremento de retribución en S/500.00 (Quinientos con 00/100 soles) para la contratación del servicio denominado: “*Profesional Bachiller en Bibliotecología y CC.II. y/u otra carrera*”; y, *Servicio de apoyo en biblioteca*”; y el aumento de S/ 300.00 (Trescientos con 00/100 soles) para la contratación del servicio denominado:



## Resolución Directoral N° 127 -2017-BNP/OA

“Personal técnico en mantenimiento”, que tampoco ha sido explicado por la referida servidora.

- c) Cabe precisar que el señor Gary Erick Arévalo Mezarina fue contratado como personal en el perfil de “Bachiller en Bibliotecología y CC.II. y/u otra carrera” en la DEBPP, entre los meses de noviembre del 2015 a febrero de 2016.
- d) No obstante, dichos indicios no acreditan suficientemente que la servidora CARMEN ELENA MENDOZA LEIVA VDA. DE VELAOCHAGA, en su calidad de Directora de la DEBPP (unidad orgánica usuaria) haya vulnerado la obligación de efectuar las contrataciones de manera eficiente, maximizando los recursos públicos invertidos; en consecuencia, no se ha probado que, por este presunto hecho, la referida servidora haya incumplido con el deber de salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos.

### Sobre la denuncia realizada por el señor Gary Erick Arévalo Mezarina

- e) Resulta oportuno pronunciarse respecto a los hechos mencionados en el Oficio N° 024-2016-BNP/OAL de fecha 9 de marzo de 2016, mediante el cual la Oficina de Asesoría Legal informó al Procurador Público del Ministerio de Cultura sobre la denuncia presentada por el señor Gary Erick Arévalo Mezarina el día 29 de febrero de 2016, en donde manifestó haber prestado servicios en calidad de locador de la DEBPP - El Agustino, recibiendo en contraprestación la suma de S/2,500.00 (Dos mil quinientos con 00/100 soles) por los servicios durante el mes de noviembre de 2015 y S/3,500.00 (Tres mil quinientos con 00/100 soles) en el mes de diciembre de 2015, así como de enero y febrero de 2016.
- f) En dicha denuncia agregó que, en el mes de enero de 2016, la servidora CARMEN ELENA MENDOZA LEIVA VDA. DE VELAOCHAGA le habría solicitado, ante un supuesto error administrativo en el incremento de su pago correspondiente al mes de diciembre de 2015, la devolución de S/1,500.00 (Mil quinientos con 00/100 soles); entrega que se habría efectivizado en el mes de enero de 2016 a través de la señora Edhi Araceli Caso Dionisio, secretaria de la Directora Ejecutiva de Bibliotecas Públicas Periféricas.
- g) Adicionalmente, el señor Gary Erick Arévalo Mezarina informó que en el mes de febrero de 2016, la servidora CARMEN ELENA MENDOZA LEIVA VDA. DE VELAOCHAGA le habría solicitado un nuevo requerimiento, ante lo cual manifestó su disconformidad. En ese sentido, la servidora le comunicó que no continuaría prestando servicios, pero que debía realizarle la entrega de S/ 1,500.00 (Mil quinientos con 00/100 soles) más.
- h) El denunciante adjuntó copia de un disco compacto - CD que contiene el audio de una llamada telefónica efectuada entre éste y la secretaria Edhi Araceli Caso Dionisio, en el cual éste le informa que “cancelaría lo que había acordado” con la servidora CARMEN



## RESOLUCION DIRECTORAL N° 127 -2017-BNP/OA (Cont.)

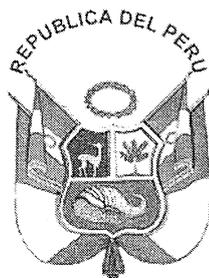
ELENA MENDOZA LEIVA VDA. DE VELAOCHAGA. Asimismo, en el mencionado CD se aprecian imágenes de los mensajes enviados entre el señor Arévalo Mezarina y la señora Caso Dionisio el 29 de febrero de 2016 (fecha de la denuncia), en los cuales se hace mención a un supuesto pago de S/ 1,500.00 (Mil quinientos con 00/100 soles) a favor de la servidora, así como un pago pendiente a favor del señor Anthony Albites Rivas, personal que trabajó sin contar con orden de servicios en la entidad.

- i) Al respecto, cabe precisar que no está probado fehacientemente que el presunto pago realizado por el denunciante en el mes de enero a favor de la servidora CARMEN ELENA MENDOZA LEIVA VDA. DE VELAOCHAGA se haya realizado, o haya sido generado como consecuencia de un acuerdo para favorecerla indebidamente.
- j) Por el contrario, sí está probado que dicha servidora gestionó y permitió que un tercero, el señor Anthony Jhampiere Albites Rivas, realice servicios en la entidad sin orden de servicios, es decir, sin contrato alguno que lo vincule a la entidad, pagando sus servicios con parte de los honorarios del mes de febrero de 2016 del señor Gary Erick Arévalo Mezarina, generando perjuicio económico al locador y exponiendo a la entidad a contingencias de índole laboral y económica.
- k) Dicha conducta se acredita con lo expresado en la denuncia de fecha 9 de marzo de 2016; y por lo expresado por la servidora CARMEN ELENA MENDOZA LEIVA VDA. DE VELAOCHAGA en su Informe N° 082-2016-BNP-SNB-CCRBP/DEBPP de fecha 15 de marzo de 2016, donde adjuntó la copia del recibo de fecha 14 de marzo de 2016, en el cual el señor Anthony Jhampiere Albites Rivas expresa haber recibido S/ 1,000.00 (Mil con 00/100 soles) del señor Gary Erick Arévalo Mezarina, quedando pendiente la suma de S/ 500.00 (Quinientos con 00/100 soles), comprometiéndose ella a pagar dicho saldo. Es decir, se evidencia el interés de la referida servidora en el “*acuerdo de buena fe*” entre el locador Gary Erick Arévalo Mezarina y el tercero Anthony Jhampiere Albites Rivas.



### Sobre el accionar de la servidora Carmen Elena Mendoza Leiva Vda. de Velaochaga

- l) De los documentos que obran en el expediente administrativo se advierte un interés por parte de la servidora CARMEN ELENA MENDOZA LEIVA VDA. DE VELAOCHAGA, respecto al pago pendiente, entre un locador de servicios (Gary Erick Arévalo Mezarina) y un tercero (Anthony Albites Rivas), personas que habrían prestado servicios a la DEBPP.
- m) Del Informe N° 080-2016-BNP-CCRBP/DEBPP de fecha 14 de marzo de 2016, presentado por la referida servidora, se desprenden las siguientes afirmaciones:
  - “(...) *En este caso se consideró la buena fe de los mencionados locadores, sin embargo, esta decisión tomada no fue consultada a su despacho, acto que considero una omisión de mi parte (...)*” sic<sup>2</sup> (énfasis agregado).



## Resolución Directoral N° 127-2017-BNP/OA

- “En razón de que, el señor Arévalo, no se comunicaba con el Sr. Albites, hasta el lunes 07 de marzo, esta Dirección, dispuso a un personal a fin de que se comunicara para recordarle el acuerdo pendiente” sic<sup>3</sup> (Énfasis agregado).
- “(...) En estas circunstancias, le solicité que se acercara a mi Despacho. Se presentó a horas 2:30 pm y le recordé que existía un compromiso con el señor Albites y me respondió que acababa de llegar de viaje y que sí cumpliría con el acuerdo. Le hice presente que si él no cumplía, mi persona tendría que asumir esa responsabilidad (...)” sic<sup>4</sup> (Énfasis agregado).
- “En caso que, el señor Gary Erick Arévalo Mezarina, no cumpla con el acuerdo realizado, asumiré las consecuencias de la decisión tomada, respecto al señor Albites que resultaría perjudicado económicamente” sic (Énfasis agregado).

n) Contexto similar se advierte en el contenido del Informe N° 082-2016 BNP/DTSNB/CCRBP/DEBPP del 15 de marzo de 2016:

“(...) El día de ayer 14.Mar.2016, recibí una llamada telefónica del señor Paolo Cuya Chamilco, profesional que recomendó al señor Gary Erick Arévalo Mezarina, como locador, comunicándome su intención de contactarse con el señor Anthony Jahmpiere Albites Rivas, y solicitándome que le proporcionara su teléfono. Al mismo tiempo me comunicó que había enviado un mensaje a mi cuenta de correo institucional, al no recibir esa información, le solicité telefónicamente que me reenviara a mi correo privado (gmail)” sic<sup>5</sup> (Énfasis agregado)”.

“(...) En razón, de que el señor Gary Arévalo, no ha cumplido en su totalidad con el acuerdo realizado, reitero que asumiré la diferencia del compromiso a fines de este mes (marzo 2016), con el fin de no causar mayor perjuicio al señor Anthony Jahmpiere Albites Rivas”<sup>6</sup> (Énfasis agregado).

o) Todas estas afirmaciones, demostrarían el interés que tuvo la servidora sobre los “acuerdos de buena fe”, realizados por los señores Gary Erick Arévalo Mezarina y Anthony Albites Rivas, y la injerencia que tendría sobre los mismos al tratar de interceder y requerir un reembolso a favor de uno de ellos. Resulta inobjetable el accionar de la servidora, pues no estaría desempeñando diligentemente los deberes que como Directora Ejecutiva le impone el servicio público.

Asimismo, resulta injustificado no haber informado de manera oportuna al superior jerárquico respecto de las irregularidades acontecidas, sino por el contrario se advertiría

<sup>3</sup> Décimo Primer Párrafo, ídem.

<sup>4</sup> Décimo Segundo Párrafo, ídem.

<sup>5</sup> Segundo Párrafo Informe N° 082-2016 BNP/DTSNB/CCRBP/DEBPP del 15 de marzo del 2016.

<sup>6</sup> Cuarto Párrafo, ídem.

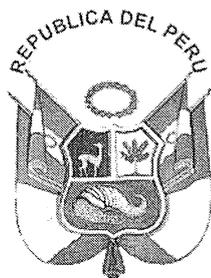
## RESOLUCION DIRECTORAL N° 127 -2017-BNP/OA (Cont.)

que la Directora Ejecutiva de Bibliotecas Públicas Periféricas conoció y permitió los referidos “acuerdos”, como se acredita con el Informe N° 082-2016-BNP/SNB-CCRBP/DEBPP de fecha 15 de marzo de 2016, presentado por ella, en donde incluso se compromete a asumir la diferencia del dinero adeudado.

### Sobre la diligencia en las labores y la comunicación de presuntas irregularidades al superior jerárquico

- p) De los documentos que obran en el expediente administrativo se aprecia que en el Informe N° 105-2016-BNP/SNB-CCRBP de fecha 16 de marzo de 2016, el Director del CCRBP informó que tomó conocimiento el 14 de marzo de 2016, de situaciones presuntamente irregulares derivadas de las contrataciones de locadores de servicios requeridas por la presunta infractora en calidad de Directora Ejecutiva de Bibliotecas Públicas Periféricas, conforme se desprende del contenido de los Informes Nos. 080-2016-BNP/SNB-CCRBP/DEBPP y 082-2016-BNP/SNB-CCRBP/DEBPP.
- q) En los referidos informes, la servidora señaló que conocía de la existencia de un “*acuerdo de buena fe*” entre los señores Gary Erick Arévalo Mezarina (locador) y Anthony Jahmpiere Albites Rivas (quien prestó servicios sin contar con orden de servicio) respecto del pago del mes de febrero de 2016.
- r) Asimismo, indicó que el mencionado “*acuerdo de buena fe*” consistió en la entrega de una cantidad de dinero (S/ 1,500.00 soles) por parte del señor Gary Erick Arévalo Mezarina a favor del señor Anthony Albites Rivas, quien presuntamente lo habría apoyado en sus labores durante el mes de febrero de 2016. Para acreditar lo señalado, la servidora CARMEN ELENA MENDOZA LEIVA VDA. DE VELA OCHAGA adjuntó copia del correo electrónico remitido por el señor Paolo Víctor Cuya Chamilco a su persona y la copia del recibo de fecha 14 de marzo de 2016, los mismos que forman parte integrante del Informe N° 082-2016-BNP-SNB-CCRBP/DEBPP.
- s) Adicionalmente, la servidora ha expresado que el referido hecho no fue objeto de observación por su despacho, debido a la inexistencia de un vínculo laboral entre los locadores y la Entidad, así como por la buena fe en la celebración del “*acuerdo*”; considerando que la decisión adoptada por su parte fue correcta, pese a no haber sido informada a su superior jerárquico, lo cual constituiría una omisión de su parte. Sin embargo, cabe señalar que una de las obligaciones de la servidora es cumplir leal y diligentemente los deberes y funciones que impone el servicio público, por lo que resulta objetable la injerencia y participación de la presunta infractora en este tipo de “*acuerdos*”.
- t) En este extremo, es preciso señalar que la servidora en su calidad de Directora Ejecutiva de Bibliotecas Públicas Periféricas, habría vulnerado el artículo 87 del Reglamento de Organización y Funciones – ROF de la BNP y del Sistema Nacional de Bibliotecas, que establece: “(...) *La Dirección de Bibliotecas Públicas Periféricas es el órgano de línea responsable de la dirección, gestión, supervisión y evaluación de los servicios bibliotecarios públicos que institucionalmente administra la Biblioteca Nacional del Perú como servicios de extensión bibliotecaria, situados en los distritos periféricos de Lima*” (Énfasis agregado).





## Resolución Directoral N° 127-2017-BNP/OA

- u) Asimismo, el Manual de Organización y Funciones – MOF de la BNP, señala que el Director de Programa Sectorial II - Director Ejecutivo, tiene entre otras, las siguientes funciones específicas: “(...) **g) Mantener informado al Director General sobre el desarrollo de las acciones encomendadas, contenidas en sus planes y programas de Trabajo. h) Supervisar y velar por el buen desarrollo de las acciones encomendadas, contenidas en sus planes y programas de trabajo (...)**” (Énfasis agregado).
- v) En tal sentido, las disposiciones precedentes habrían sido vulneradas por la servidora, toda vez que habría fomentado la existencia de presuntos hechos irregulares, consistentes en supuestos “*acuerdos de buena fe*”, referidos al pago de un porcentaje de la retribución percibida por el señor Gary Erick Arévalo Mezarina, en su calidad de locador de servicios contratado por la DEBPP, a favor del señor Anthony Jahmpiere Albites Rivas, persona que no contaba con una orden de servicios en el mes de febrero de 2016, así como tampoco habría comunicado al Director General del CCRBP sobre las acciones adoptadas respecto de las contrataciones de terceros para la Dirección Ejecutiva a su cargo.

### Sobre los contratos de Locación de Servicios

- w) Del expediente administrativo se advierten los informes presentados por la servidora CARMEN ELENA MENDOZA LEIVA VDA. DE VELA OCHAGA mediante los cuales realizó los requerimientos de locadores de servicios para la DEBPP, así como también se aprecia que la servidora en mención firmaba las conformidades de los servicios brindados entre los meses de noviembre del 2015 a marzo del 2016.
- x) Al respecto, se observa que la servidora en calidad de Directora Ejecutiva, se constituyó como unidad orgánica usuaria, es decir, sería responsable de formular los términos de referencia, señalando además que los servicios requeridos deben estar orientados al cumplimiento de las funciones de la Entidad. Asimismo otorgó la conformidad de los servicios mensualmente, indicando los resultados obtenidos.
- y) Sin embargo, no obra en el expediente documento alguno mediante el cual se informe o haga mención a tratos u acuerdos para el pago de personas que no cuentan con orden de servicio, por lo que resultarían inconsistentes las afirmaciones de la presunta infractora al señalar: “*acuerdos de buena fe*”, “*contratación como profesional para pago como técnico*”, “*pago entre locadores*” o “*intermediación de personas que recomiendan*” u otras formas diferentes a los procedimientos establecidos por la normativa vigente, transgrediendo los mismos, generando inseguridad jurídica y riesgos para la Entidad.
- z) Al respecto, debemos señalar que el Código Civil considera dentro de los “*Contratos Nominados*” a los “*Contratos de Prestación de Servicios*” en virtud de los cuales un servicio o su resultado es prestado por el prestador al comitente. Los contratos de “*Prestación de Servicios*”, a su vez, comprenden subgéneros<sup>7</sup> como el contrato de obra o



7

Código Civil:

## RESOLUCION DIRECTORAL N° 127 -2017-BNP/OA (Cont.)

la locación de servicios. Sobre la locación de servicios el artículo 1764 del Código Civil establece que “*Por la locación de servicios el locador se obliga, sin estar subordinado al comitente, a prestarle sus servicios por cierto tiempo o para un trabajo determinado, a cambio de una retribución.*” Asimismo, el artículo 1765 del Código Civil precisa que “*Pueden ser materia del contrato toda clase de servicios materiales e intelectuales.*” (Énfasis agregado).

- aa) Como se aprecia, la locación de servicios implica una relación contractual entre el locador o contratista y la Entidad contratante, vínculo de absoluta independencia, puesto que ambos son partes del contrato, y el locador no se encuentra subordinado a la Entidad, ni viceversa; y, donde la prestación del servicio es por regla general personal, y la colaboración de otros solo será permitida si así lo estipula el contrato o por los usos y no es incompatible con la naturaleza de la prestación. En el presente caso, no se configura ninguno de los supuestos establecidos, por lo que la servidora en su calidad de Directora Ejecutiva de las Bibliotecas Públicas Periféricas desde el 2012, y abogada de profesión, no podría alegar el desconocimiento de una norma de carácter general.

En tal sentido, la servidora CARMEN ELENA MENDOZA LEIVA VDA. DE VELAOCHAGA no habría seguido los procedimientos internos en la contratación de locadores de servicios, pues habría permitido, sobre la base de un presunto “acuerdo”, que un tercero preste servicios en la Entidad sin contar con la orden de servicios respectiva y que su pago se encuentre condicionado a lo abonado a otro locador.

Lo citados documentos sustentan los hechos que determinaron la comisión de las faltas.

### II.4 Descargos presentados por la servidora

Mediante escrito de fecha 15 de mayo de 2017, la servidora CARMEN ELENA MENDOZA LEIVA VDA. DE VELAOCHAGA presentó sus descargos, señalando lo siguiente:

- a) Se cumpla con lo dispuesto en la Resolución Directoral N° 001-2017-BNP/DT-SNB de fecha 3 de marzo de 2017, que declaró la nulidad del PAD, alegando que:
- i) La Carta N° 001-2017-BNP/SNB-CCRBP (que dio inicio al PAD) hace un recuento de documentos anulados y tachados;
  - ii) Desde el 3 de marzo de 2017 la Secretaría Técnica no ha actuado ninguna prueba que sustente el PAD, incumpliendo con el artículo 113 del Reglamento General. Es decir, se ha iniciado un PAD carente de pruebas, incumpliendo el debido procedimiento administrativo, y mostrando desconocimiento del artículo 26 y siguientes de la Constitución Política del Perú;

---

“Artículo 1756.- *Modalidades de las prestación de servicios*

*Son modalidades de la prestación de servicios nominados:*

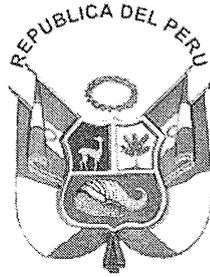
a. La locación de servicios.

b. El contrato de obra.

c. El mandato.

d. El depósito.

e. El secuestro.” (Énfasis agregado).



## Resolución Directoral N° 127-2017-BNP/OA

- iii) La Secretaria Técnica, señora Margarita Verdeguer Salirrosas, ha venido ejerciendo funciones en la Oficina de Asesoría Jurídica, remitiendo pruebas en su contra a la Fiscalía de la Nación, donde es investigada por los mismos hechos;
  - iv) Los mencionados documentos que sustentan el inicio del PAD, a pesar de ser indebidamente consignados, no han sido adjuntados a la Carta N° 001-2017-BNP/SNB-CCRBP, vulnerando su derecho defensa por notificación defectuosa;
- b) Solicita la inhibición de la servidora Ruth Soledad Alejos Aranda, Directora General del CCRBP, en su calidad de órgano instructor, por contravenir el numeral 2 del artículo 98 del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, TUO de la Ley N° 27444); y, la nulidad de la Carta N° 001-2017-BNP/SNB-CCRBP, por lo siguiente:
- i) Con el Informe N° 088-2017-BNP/SNB-CCRBP de fecha 22 de febrero de 2017, la citada licenciada opinó a favor de declarar la nulidad del anterior inicio del PAD, por aplicar las obligaciones del servidor civil contenidas en la LSC, estando la servidora investigada bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 276, habiéndose vulnerado el principio de legalidad.
  - ii) Suscribe la Carta N° 001-2017-BNP/SNB-CCRBP, que inició el PAD aplicando las faltas disciplinarias previstas en la LSC, omitiendo invocar el Decreto Legislativo N° 276, lo que es contradictorio.
  - iii) Al haberse vulnerado el artículo 139 de la Constitución Política del Perú, la Carta N° 001-2017-BNP/SNB-CCRBP es nula.
- c) Con relación a la supuesta negligencia de sus funciones, afirma que durante su gestión como Directora Ejecutiva de Bibliotecas Públicas Periféricas, entre los años 2007 a octubre de 2016, logró ser reconocida públicamente. Asimismo, agrega que por un solo hecho, que constituye un error administrativo que ha asumido y que lo hizo con el fin de maximizar los procesos, no ha causado daño económico a la institución.



No se ha tomado en cuenta que en treinta y cinco (35) años de trayectoria no ha tenido ninguna sanción. Con respecto a la utilización de los bienes de la entidad en beneficio de terceros, esto es materia de investigación penal, siendo improcedente realizar investigaciones en sede administrativa, lo que vulnera el derecho de defensa y el debido procedimiento.

### II.5 Análisis de los descargos de la servidora

Respecto del punto a) de los descargos de la servidora, se debe expresar lo siguiente:

- i) La Resolución Directoral N° 001-2017-BNP/DT-SNB de fecha 3 de marzo de 2017, declaró la nulidad de la Carta N° 001-2016-BNP/SNB-CCRBP de fecha 23 de mayo de

## RESOLUCION DIRECTORAL N° 127 -2017-BNP/OA (Cont.)

2016 (acto de inicio del PAD), y retrotrajo el PAD al momento de la precalificación, a efectos de que se expida una nueva, tomando en cuenta los criterios expuestos en ella.

- ii) En base a ello, se expidió el Informe N° 12-2017-BNP/ST de fecha 24 de abril de 2017, que recomendó el inicio del PAD y la Carta N° 001-2017-BNP/SNB-CCRBP, acto con el cual se da un nuevo inicio al PAD, considerando los criterios expuestos en la Resolución Directoral N° 001-2017-BNP/DT-SNB.
- iii) La Resolución Directoral N° 001-2017-BNP/DT-SNB no declara la nulidad o tacha de los medios probatorios que sustentan el inicio del PAD, por lo que todos los medios probatorios analizados y citados en el Informe de Precalificación N° 12-2017-BNP/ST y la Carta N° 001-2016-BNP/SNB-CCRBP, son válidos para fundamentar el nuevo inicio del PAD.
- iv) No se evidencia ninguna vulneración al artículo 113 del Reglamento General<sup>8</sup>, ni al debido procedimiento ni a los principios laborales contenidos en el artículo 26 de la Constitución Política<sup>9</sup>, por cuanto en el Informe de Precalificación N° 12-2017-BNP/ST y en la Carta N° 001-2016-BNP/SNB-CCRBP, se han detallado los medios probatorios que sustentan el inicio del PAD.
- v) No existe ninguna irregularidad en que la servidora Margarita Elizabeth Verdeguer Salirrosas, quien en su momento actuó como Secretaria Técnica precalificando el hecho, y que luego, actuando como Directora General de la Oficina de Asesoría Legal, remita las pruebas del PAD al Ministerio Público.
- vi) Cabe indicar que la Carta N° 001-2016-BNP/SNB-CCRBP que da inicio al PAD, le fue notificada a la servidora CARMEN ELENA MENDOZA LEIVA VDA. DE VELA OCHAGA debidamente, con todos los anexos. En el cargo de la referida notificación consta que fue recibida por la misma servidora, la cual no realizó observación alguna. En el escrito presentado el 8 de mayo de 2017, solicitando prórroga de cinco (5) días más para presentar sus descargos, tampoco realizó ninguna observación.
- vii) En consecuencia, se ha cumplido cabalmente con lo dispuesto en la Resolución Directoral N° 001-2017-BNP/DT-SNB; desvirtuándose lo alegado por la referida servidora.



<sup>8</sup> **Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM:**

**“Artículo 113.- Actividad probatoria**

*Los órganos que conducen el procedimiento administrativo disciplinario ordenan la práctica de las diligencias necesarias para la determinación y comprobación de los hechos y, en particular, la actuación de las pruebas que puedan conducir a su esclarecimiento y a la determinación de responsabilidades.*

*La entidad se encuentra obligada a colaborar con los órganos encargados de conducir el procedimiento, facilitándoles los antecedentes y la información que soliciten, así como los recursos que precisen para el desarrollo de sus actuaciones”.*

<sup>9</sup> **Constitución Política del Perú de 1993:**

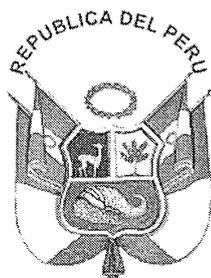
**“Principios que regulan la relación laboral**

**Artículo 26.-** *En la relación laboral se respetan los siguientes principios:*

*1. Igualdad de oportunidades sin discriminación.*

*2. Carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución y la ley.*

*3. Interpretación favorable al trabajador en caso de duda insalvable sobre el sentido de una norma”.*



## Resolución Directoral N° 127-2017-BNP/OA

Respecto del punto b) de los descargos de la servidora, se debe expresar lo siguiente:

- i) No se evidencia que exista contradicción entre la opinión vertida por la servidora Ruth Soledad Alejos Aranda en el Informe N° 088-2017-BNP/SNB-CCRBP de 22 de febrero de 2017, con la vertida en la Carta N° 001-2017-BNP/SNB-CCRBP, en la cual se ha respetado el principio de legalidad y se han aplicado las normas pertinentes. Es decir, existe congruencia entre lo que se opinó y lo que se finalmente se decidió al iniciar el PAD.

Si antes se anuló el PAD por vulneración al principio de legalidad (al haber aplicado incorrectamente el artículo 39 de la LSC), ahora se ha tipificado nuevamente las presuntas infracciones cometidas por la servidora CARMEN ELENA MENDOZA LEIVA VDA. DE VELAOCHAGA, subsumiéndolas en las faltas previstas en los literales d) y f) del artículo 85 de la LSC, texto legal aplicable al caso.

En efecto, se han señalado como normas infringidas las contenidas en el Reglamento Interno<sup>10</sup>, MOF, ROF de la BNP y en el Código Civil. Dichas normas no están impedidas de ser aplicadas a los servidores bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276, como es el caso de la servidora investigada<sup>11</sup>.

Cabe resaltar lo señalado en los considerandos 20, 27 y 31 de la Resolución N° 1480-2017-SERVIR/TSC de la Segunda Sala del Tribunal del Servicio Civil, de fecha 6 de setiembre de 2017:

*“En el ámbito público, la potestad disciplinaria sirve a la Administración para la tutela de su organización, y es consustancial a ella, pues garantiza su orden interno y el normal desempeño de las funciones encomendadas<sup>9</sup>. Por esta razón, no solo se limita a sancionar el incumplimiento de deberes u obligaciones que tengan su origen en el contrato de trabajo, sino que, en general, se extiende a cualquier incumplimiento de deberes, principios o prohibiciones que imponga el ejercicio de la función pública, sea a través de la Constitución, leyes u otras normas de menor*



<sup>10</sup> Reglamento Interno de la BNP aprobado mediante Resolución Directoral Nacional N° 078-2008-BNP:

*“Artículo 1°.- El Reglamento Interno de la Biblioteca Nacional del Perú, es un documento técnico normativo que precisa aspectos relacionados con las obligaciones, deberes, derechos y prohibiciones de los servidores, logrando el desarrollo de las acciones inherentes a la Biblioteca Nacional del Perú” (Énfasis agregado).*

*“Artículo 4°.- Comprende a los Funcionarios, Directivos, Profesionales y Técnicos, en condición de nombrados, designados, destacados o contratados por servicios personales, que mantienen vínculo laboral con la entidad”.*

<sup>11</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 0006-2017-JUS:

*“Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa*

*La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:*

*4. Tipicidad.- (...)*

*A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.*

*(...)” (Énfasis agregado).*

## RESOLUCION DIRECTORAL N° 127 -2017-BNP/OA (Cont.)

*jerarquía, pues de ello depende el adecuado funcionamiento del aparato estatal (...) a partir de lo expuesto, podemos concluir que el principio de legalidad recogido en el artículo 246° del TUO de la Ley N° 27444 no debe ser aplicado para el ejercicio de la potestad sancionadora disciplinara en la misma forma en que es aplicado para ejercer la potestad sancionadora general, o incluso penal; ya que existen diferencias como el vínculo de sujeción especial que permiten su modulación; sin que ello implique, claro está, la supresión de dicho principio (...) quienes mantienen un vínculo de sujeción especial con el Estado, cuando menos en materia sancionadora disciplinaria, pueden estar sujetos a un tratamiento singular en lo que a garantías procesales se refiere en comparación con los administrados que no están vinculados a la Administración Pública” (Énfasis agregado).*

- ii) No habiéndose modificado la posición inicial no se ha configurado ninguna causal de abstención, contempladas en el artículo 97 ni el numeral 2 del artículo 98<sup>12</sup> del TUO de la Ley N° 27444, por lo que la solicitud de abstención presentada por la investigada no tiene sustento fáctico, debiendo ser desestimada.
- iii) Al no haberse configurado la causal de abstención por parte del Órgano Instructor, y al haberse tipificado el hecho infractor de acuerdo a Ley, no existe vulneración al derecho de defensa y debido procedimiento alegada por la investigada, por lo que, dichos argumentos de defensa deben ser desestimados.

Respecto del punto c) de los descargos de la servidora, se debe expresar lo siguiente:



- i) La alegación de su reconocimiento público en su desempeño como Directora Ejecutiva de Bibliotecas Públicas Periféricas, entre los años 2007 a octubre de 2016, debe tomarse en cuenta al momento de graduarse la sanción, más no al momento de verificar si se ha configurado la responsabilidad administrativa, más aun cuando acepta haber cometido dicho hecho, aunque lo califique de “error administrativo”. Dicha alegación no es causa de eximente de responsabilidad.
- ii) Por otro lado, respecto a lo alegado que la falta tipificada de “utilización de los bienes de la entidad en beneficio de terceros”, es materia penal y no administrativa, se debe señalar que, conforme lo dispone el artículo 262 del TUO de la Ley N° 27444: “*Los procedimientos para la exigencia de la responsabilidad penal o civil no afectan la potestad de las entidades para instruir y decidir sobre la responsabilidad administrativa, salvo disposición judicial expresa en contrario*”. En consecuencia, y habiéndose tipificado las citadas faltas administrativas, cabe su investigación y sanción administrativa, a través del PAD.

Sobre la falta tipificada como “*negligencia en el desempeño de las funciones*”, se debe señalar que por el principio de la buena fe laboral, el empleador presume que el servidor, con

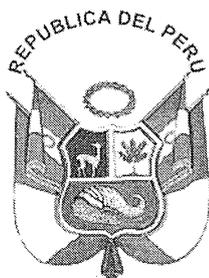
<sup>12</sup>

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS:

“Artículo 98.- Promoción de la abstención

(...)

98.2 Cuando la autoridad no se abstuviera a pesar de existir alguna de las causales expresadas, el administrado puede hacer conocer dicha situación al titular de la entidad, o al pleno, si fuere órgano colegiado, en cualquier momento”.



## Resolución Directoral N° 127-2017-BNP/OA

el cual se encuentra unido por la relación contractual laboral, cumplirá las labores asignadas con rectitud, honradez, probidad y diligencia.

Con relación al referido principio, el Tribunal Constitucional ha manifestado que: “(...) la existencia de una relación laboral genera un conjunto de obligaciones recíprocas entre empleador y trabajador, y en lo que se refiere al trabajador, impone que se cumplan conforme al principio de la buena fe laboral”.<sup>13</sup>

En la misma línea, Gamarra Vilchez señala que por el principio de la buena fe en la relación laboral “(...) el trabajador vinculado jurídicamente a un empleador, asume el compromiso de desempeñar con eficacia y esmero, mediante una ejecución de buena fe, lo concerniente a su actividad”<sup>14</sup>.

Citando a Morgado Valenzuela, el deber de diligencia “(...) comprende el cuidado y actividad en ejecutar el trabajo en la oportunidad, calidad y cantidad convenidas (...)” Asimismo, el citado autor señala que su incumplimiento se manifiesta en “(...) el desinterés y descuido en el cumplimiento de las funciones, en la desidia, (...), la falta de exactitud e indolencia en la ejecución de las tareas (...)”<sup>15</sup>.

Si bien el término “diligencia” es un concepto jurídico indeterminado, para este caso se puede concebir como la forma en la que el servidor realiza la prestación laboral, que constituye un deber que lo obliga a ejecutar actividades o labores asignadas con el debido cuidado, interés, preocupación, exactitud, empeño y dedicación para colaborar con el logro de los objetivos de su empleador.

Es por ello que el literal d) del artículo 85 de la LSC, ha establecido como una falta del servidor la negligencia en el desempeño de las funciones.

Por otro lado, respecto de la falta tipificada como “utilización o disposición de los bienes de la entidad pública en beneficio propio o de terceros”, se debe señalar que ésta describe dos conductas. La primera es el uso indebido de los bienes de la entidad con el fin de efectuar gestiones que redunden en una ventaja patrimonial a favor de un tercero o del mismo servidor. La segunda conducta es la apropiación de bienes de propiedad de la entidad, vale decir, que un bien sea trasladado irregularmente del ámbito patrimonial de la entidad al de un tercero o del mismo servidor, por acción de este último. Esta falta resulta grave, ya que no se gradúa en función de la afectación sufrida por la entidad, sino por la vulneración del deber de honradez.

<sup>13</sup> Sentencia emitida en el Expediente N° 2275-2004-AA/TC.

<sup>14</sup> GAMARRA VILCHEZ, Leopoldo, *El deber de buena fe del trabajador: faltas graves de su transgresión*, en Los Principios del Derecho del trabajo en el Derecho Peruano. Sociedad Peruana de Derecho del Trabajo y Seguridad Social. Libro Homenaje al Profesor Américo Plá Rodríguez, 2° Edición Editorial Grijley, Lima Año 2009, p. 636.

<sup>15</sup> MORGANO VALENZUELA, Emilio. *El Despido disciplinario, en Instituciones del Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social*, Coordinadores: Buen Lozano, Néstor y Morgano Valenzuela, Emilio. Instituto de Investigaciones Jurídicas, México Año 1997, p. 574.



## RESOLUCION DIRECTORAL N° 127 -2017-BNP/OA (Cont.)

Debe tenerse en cuenta que dentro de cualquier relación laboral existe deberes implícitos y que precisamente son tutelados por la sanción de determinadas conductas como faltas graves. Así, las normas que sancionan los supuestos de apropiación de bienes de la entidad tutelan el deber de honradez, toda vez que un trabajador no puede apropiarse de los bienes de la entidad, lo cual resulta lógico dentro del respeto de la buena fe que debe existir entre las partes que celebren cualquier tipo de acto jurídico bilateral<sup>16</sup>.

Es por ello que el literal f) del artículo 85 de la LSC, ha establecido como una falta del servidor la utilización o disposición de los bienes de la entidad pública en beneficio propio o de terceros.

En el caso materia de análisis, se evidencia de manera objetiva que la servidora CARMEN ELENA MENDOZA LEIVA VDA. DE VELAOCHAGA, en su calidad de Directora Ejecutiva de Bibliotecas Públicas Periféricas, tiene responsabilidad administrativa por haber cometido las faltas de *negligencia en el desempeño de sus funciones* y de *utilización o disposición de los bienes de la entidad pública en beneficio propio o de terceros*, puesto que:

- a) Está probado que dispuso que el locador *Gary Erick Arévalo Mezarina*, quien prestaba sus servicios en la DEBPP, entregue parte de sus honorarios del mes de febrero de 2016 (S/ 1,500.00 soles), para pagar indebidamente al señor *Anthony Jhampiere Albites Rivas*, persona natural que prestó servicios en la DEBPP sin contar con orden de servicios alguna.



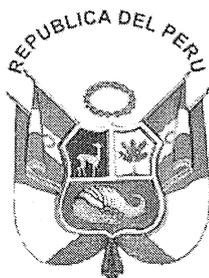
La servidora CARMEN ELENA MENDOZA LEIVA VDA. DE VELAOCHAGA, en su calidad de Directora Ejecutiva de la DEBPP, efectuó gestiones que llevaron a que utilice parte del pago, hecho por la entidad, al locador *Gary Erick Arévalo Mezarina* para beneficiar al tercero *Anthony Jhampiere Albites Rivas*, sin justificación alguna. Es decir, no se siguió el procedimiento regular para contratar al señor *Anthony Jhampiere Albites Rivas* (tercero), situación que contraviene el marco normativo vigente. Esto configura la infracción contenida en el literal c) del artículo 20 y literal e) del artículo 21 del Reglamento Interno de la BNP; literal h) de las funciones específicas del Cargo de Director de Programa Sectorial II – Director Ejecutivo de la DEBPP, del MOF de la BNP, y el artículo 1764 del Código Civil, configurando las faltas de *negligencia en el desempeño de sus funciones* y de *utilización o disposición de los bienes de la entidad pública en beneficio propio o de terceros* (literales “d” y “f” del artículo 85 de la LSC).

- b) Está probado que no informó de manera oportuna a su jefe inmediato las irregularidades acontecidas, sino con posterioridad a la denuncia formulada por el señor *Gary Erick Arévalo Mezarina* el 29 de febrero de 2016. Este hecho configura la infracción contenida en el literal g) de las funciones específicas del Cargo de Director de Programa Sectorial II – Director Ejecutivo de la DEBPP, del MOF de la BNP, acreditando la falta de diligencia en el desempeño de sus funciones (literal “d” del artículo 85 de la LSC).

Asimismo, no se ha acreditado fehacientemente que la servidora haya dispuesto el aumento de las retribuciones de su personal a cargo sin justificación, por tanto, no se le puede responsabilizar a la referida servidora por este hecho.

<sup>16</sup>

Resolución N° 222-2013-SERVIR/TSC-Segunda Sala, de fecha 27 de marzo de 2013.



## Resolución Directoral N° 127 -2017-BNP/OA

### III. CRITERIOS PARA GRADUAR LA SANCIÓN A SER APLICABLE

III.1 El Informe N° 499-2017-BNP/SNB-CCRBP de fecha 21 de setiembre de 2017 expedido por el Órgano Instructor recomendó imponer a la servidora CARMEN ELENA MENDOZA LEIVA VDA. DE VELA OCHAGA la sanción de SUSPENSIÓN POR CIENTO OCHENTA (180) DIAS SIN GOCE DE REMUNERACIONES; no obstante, este Órgano Sancionador, reevaluando las condiciones para graduar la sanción, y en atención al principio de razonabilidad y proporcionalidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 de la LSC, expresa lo siguiente:

CONDICIONES	CARMEN ELENA MENDOZA LEIVA VDA. DE VELA OCHAGA
Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado.	Al analizar el presente caso se ha configurado una afectación a lo siguiente: - Recursos públicos. - Servicio Público.
Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento.	<p>La servidora hace de conocimiento las irregularidades suscitadas mediante Informe N° 080-2016-BNP-SNB-CCRBP/DEBPP de fecha 14 de marzo de 2016, en el cual señala textualmente en el párrafo noveno: “(...) En este caso se consideró la buena fe de los mencionados locadores, sin embargo, esta decisión tomada no fue consultada a su Despacho, acto que considero una omisión de mi parte” sic (énfasis agregado).</p> <p>La servidora puso en conocimiento del referido hecho a su jefe inmediato, con posteridad a la denuncia presentada por el señor Gary Erick Arévalo Mezarina, el 29 de febrero de 2016, la cual se centró principalmente en la irregularidad de sus pagos y respecto a los requerimientos de desembolso para su beneficio por parte de la presunta infractora.</p> <p>En tal sentido, se aprecia que la servidora no puso en conocimiento a su superior jerárquico, de manera inmediata, sobre los “acuerdos de buena fe” realizados entre estas dos personas (Gary Erick Arévalo Mezarina y señor Anthony Jahmpiere Albites Rivas), sino que dichos actos fueron informados y conocidos por el superior jerárquico de ella, como consecuencia de una denuncia formalizada por el señor Gary Erick Arevalo Mezarina el 29 de febrero de 2016.</p> <p>No obstante que la puesta en conocimiento fue realizada de forma extemporánea (14 días después de la denuncia), dicha conducta no puede ser considerada como de ocultamiento de la comisión de sanción o un impedimento de su descubrimiento.</p>
El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiendo que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializada sus funciones, en	Según informe Escalafonario N° 111-2016-BNP/OA-APER, la servidora al momento de la comisión de la presunta falta ocupaba el cargo de Directora Ejecutiva de las Bibliotecas Públicas Periféricas del Centro Coordinador de la Red de Bibliotecas Públicas, designada mediante Resolución de Dirección Nacional N° 106-2012-BNP de fecha 18 de junio de 2012, con un Nivel F-3,



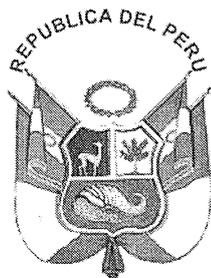
**RESOLUCION DIRECTORAL N° 127 -2017-BNP/OA (Cont.)**

<b>relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente.</b>	del Grupo Ocupacional: Profesional – Abogada. Es decir, contaba con una designación que reviste mayor responsabilidad a los actos que ejecutaba para conducir la Dirección Ejecutiva a su cargo.
<b>Las circunstancias en que se comete la infracción.</b>	La servidora, en su calidad de Directora Ejecutiva de Bibliotecas Públicas Periféricas, ha realizado los siguientes hechos, por los que se le imputa responsabilidad administrativa por: i) Disponer que el locador Gary Erick Arévalo Mezarina, quien prestó sus servicios en la DEBPP, entregue parte de sus honorarios (S/1,500.00 soles) del mes de febrero de 2016 para pagar al señor Anthony Jhampiere Albites Rivas, quien prestó servicios en la DEBPP sin contar con orden de servicios (sin un procedimiento de contratación regular). ii) No informar de manera oportuna a la autoridad superior las irregularidades acontecidas, sino por el contrario se advertiría que la Directora Ejecutiva BBP sería la persona quien consintió los “acuerdos” entre el locador y la persona que prestó servicios sin orden de servicios, para beneficiar a terceros.
<b>La concurrencia de varias faltas.</b>	Existe la concurrencia de las siguientes faltas: Los literales d) y f) del artículo 85 de la LSC.
<b>La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas.</b>	Según el Informe N° 080-2016-BNP-SNB-CCRBP/DEBPP, la servidora señala que ningún trabajador a su cargo ha tenido responsabilidad en sus decisiones respecto a la injerencia en los “acuerdos de buena fe”, en consecuencia, sería la única partícipe de las faltas imputadas.
<b>La continuidad en la comisión de las faltas.</b>	No se configuraría esta condición.
<b>El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso.</b>	Aunque no se ha probado que la servidora haya obtenido un beneficio propio, sí está probado que benefició indebidamente a un tercero sin contrato, perjudicando al locador y a la entidad.



III.2 Se debe precisar que la servidora CARMEN ELENA MENDOZA LEIVA VDA. DE VELA OCHAGA en el Informe Oral realizado el 18 de octubre de 2017, alegó lo siguiente:

- i) Reiteró que la Resolución Directoral N° 001-2017-BNP/DT-SNB de fecha 3 de marzo de 2017, declaró la nulidad de la Carta N° 001-2016-BNP-CCRBP, y retrotrajo el PAD al momento de la precalificación de la falta por la Secretaría Técnica, alegación que ya fue evaluada en el análisis de los descargos (punto II.5 de la presente resolución);
- ii) No ha pretendido ocultar el hecho. Asimismo, el hecho se produjo debido a la necesidad del servicio de contratar personal. Al respecto, en el cuadro presentado en el punto III.1 de este Informe, se ha señalado que no se considera como condición para graduar la sanción que la referida servidora haya ocultado el hecho objeto de investigación. Por otro lado, se debe precisar que la necesidad del servicio no es una causal de eximente de responsabilidad por las faltas imputadas a la servidora;
- iii) En el mes de febrero ella tuvo un curso por el que se ausentó de la DEBPP, alegación que tampoco es un supuesto de eximente de responsabilidad;



## *Resolución Directoral N° 127-2017-BNP/OA*

- iv) Se le han iniciado dos PAD por los mismos hechos; alegación que no se ajusta a la realidad, puesto que el primer inicio de PAD (Carta N° 001-2016-BNP-CCRBP) fue anulado por la Resolución Directoral N° 001-2017-BNP/DT-SNB de fecha 3 de marzo de 2017, ordenándose que se califique nuevamente, por lo que, con una nueva precalificación, se inició nuevamente el PAD a través de la Carta N° 001-2017-BNP/SNB-CCRBP, notificada el 28 de abril de 2017.
- v) Debe haber razonabilidad y proporcionalidad en la aplicación de la sanción, por lo que ciento ochenta (180) días de suspensión sin goce de remuneraciones le parece un exceso. Al respecto, este Órgano Sancionador advierte que existen elementos y condiciones de graduación para aplicar la sanción administrativa, distintos a los expuestos por el Informe de Órgano Sancionador, como: i) no haber responsabilidad por el presunto hecho de aumentar injustificadamente la retribución a su personal; y, ii) no haber ocultamiento del hecho investigado. En consecuencia, la sanción a aplicarse debe variarse razonable y proporcionalmente a los deberes incumplidos y faltas imputadas por la referida servidora.

En suma, dichas alegaciones no desvirtúan su responsabilidad administrativa, la misma que se encuentra plenamente acreditada, conforme se ha detallado en los considerandos de la presente resolución.

#### **IV. LA SANCIÓN IMPUESTA**



De acuerdo a las condiciones para graduar la sanción, expuestas en los puntos III.1 y III.2 de la presente resolución, a su condición de Directora de una Oficina al momento de contratar irregularmente a un tercero, en perjuicio de un servidor y de la entidad, el actuar negligente en el desempeño de sus funciones, y a la razonabilidad y proporcionalidad congruentes con las graves faltas administrativas acreditadas, este Despacho impone a la servidora CARMEN ELENA MENDOZA LEIVA VDA. DE VELA OCHAGA la sanción de SUSPENSIÓN POR CIENTO VEINTE (120) DIAS SIN GOCE DE REMUNERACIONES

#### **V. DE LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS QUE PUEDEN INTERPONERSE CONTRA EL ACTO DE SANCIÓN**

La servidora podrá interponer recurso de reconsideración o de apelación contra el presente acto administrativo.

#### **VI. DEL PLAZO A IMPUGNAR**

Para ambos recursos (reconsideración y apelación), la impugnación debe realizarse dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación del acto que considere le cause agravio, debiendo resolverse en el plazo de treinta (30) días hábiles.

## RESOLUCION DIRECTORAL N° 127-2017-BNP/OA (Cont.)

### VII. DE LA AUTORIDAD ANTE QUIEN SE PRESENTA EL RECURSO IMPUGNATIVO

El recurso de reconsideración se interpone ante la autoridad que emitió el acto que le haya causado agravio, para ser resuelto en el plazo de treinta (30) días hábiles.

El recurso de apelación lo resuelve el Tribunal del Servicio Civil - SERVIR al cual pone término al procedimiento administrativo disciplinario en la vía administrativa.

Que, en consecuencia, las pruebas, actuados y argumentos que obran en el expediente originado con motivo del procedimiento administrativo disciplinario contra la servidora CARMEN ELENA MENDOZA LEIVA VDA. DE VELAOCHAGA, han causado convicción en el Órgano Sancionador; por consiguiente, se han encontrado acreditadas las faltas incurridas por la referida servidora, correspondiéndole la imposición de la sanción de SUSPENSIÓN POR CIENTO VEINTE (120) DIAS SIN GOCE DE REMUNERACIONES;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC denominada “*Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil*”, aprobada por Resolución de Presidencia N° 101-2015-SERVIR-PE; el Reglamento de Organización y Funciones de la Biblioteca Nacional del Perú y del Sistema Nacional de Bibliotecas, aprobado con Decreto Supremo N° 024-2002-ED; y, demás normas pertinentes;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1.- IMPONER** a la servidora CARMEN ELENA MENDOZA LEIVA VDA. DE VELAOCHAGA la sanción de SUSPENSIÓN POR CIENTO VEINTE (120) DIAS SIN GOCE DE REMUNERACIONES por la comisión de las faltas tipificadas en los literales d) y f) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, conforme a los considerandos expuestos en la presente Resolución, medida disciplinaria que se hará efectiva a partir del día siguiente de notificada.

**Artículo 2.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios la notificación de la presente Resolución a la servidora CARMEN ELENA MENDOZA LEIVA VDA. DE VELAOCHAGA, dejando a salvo su derecho de interponer los medios impugnatorios que estime convenientes (recurso de reconsideración o de apelación) contra el acto de sanción, ante la Oficina de Administración de la Biblioteca Nacional del Perú, en el plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día siguiente de la notificación, siendo el Director General de la Oficina de Administración el órgano encargado de resolver el recurso de reconsideración y el Tribunal del Servicio Civil - SERVIR, el responsable de resolver el recurso de apelación, dentro del plazo de ley.

**Artículo 3.- DISPONER** que la Oficina de Administración inscriba en el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles, la sanción impuesta a la servidora CARMEN ELENA MENDOZA LEIVA VDA. DE VELAOCHAGA conforme al Decreto Legislativo N° 1295, Decreto Legislativo que modifica el artículo 242<sup>17</sup> de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y establece disposiciones para garantizar la integridad en la administración pública, y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2017-JUS. Asimismo, que la

<sup>17</sup> Actualmente es el artículo 261 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.





## Resolución Directoral N° 127-2017-BNP/OA

Oficina de Administración adjunte en el legajo de la servidora sancionada, copias autenticadas de la notificación de la presente Resolución.

**Artículo 4.- PUBLICAR** la presente Resolución en la página web institucional (<http://www.bnp.gob.pe>).

Regístrese y Comuníquese

A handwritten signature in blue ink, appearing to read "H. Rodríguez Escobar".

**HILDA ROXANA RODRÍGUEZ ESCOBAR**  
Directora General de la Oficina de Administración  
Biblioteca Nacional del Perú

